



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00523**

Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE la presente trámite de sucesión intestada de Jael del Carmen Arango Chavarría, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1. De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 487 del Código General del Proceso deberá solicitar la liquidación de la sociedad conyugal conformada por la señora Jael del Carmen Arango Chavarría y el señor Jesús Alberto Jaramillo Ramírez.

Para lo anterior, además deberá allegar el Registro civil de matrimonio que dé cuenta de la unión entre estos e igualmente el Registro civil de defunción del señor Jesús Alberto Jaramillo Ramírez.

Ahora, teniendo en cuenta que señala que “no se hace necesario liquidar la sociedad conyugal”, en caso de haber sido liquidada deberá presentar prueba de ello y la documentación referente a su liquidación.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo del mismo y en el cual deberá otorgarse la facultad para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal de la causante.

3. Deberá allegar certificado de tradición del inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 01N-46794 con fecha de expedición no superior a un mes.

4. Para efectos de determinar la cuantía del proceso deberá allegar avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis, vigente para el año 2020.

5. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada, y la forma en que fue obtenido, con la respectiva evidencia. Igualmente debe indicar la dirección física de la señora Yuby Edith Jaramillo Arango, para efectos de notificación y conforme el numeral tercero del artículo 488 del CGP.

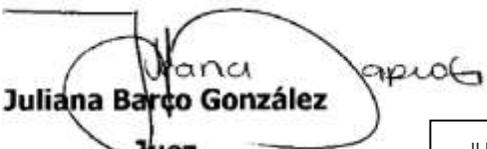
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 488 del Código General del Proceso, deberá realizar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y la sociedad conyugal. Fíjese que del certificado de tradición y libertad del bien inmueble de M.I. No. 01N-46794, se evidencia inscripciones de hipotecas, anotaciones número 7 y 8, además de embargo en anotación 11.

7. De conformidad con el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P., deberá realizar la respectiva manifestación de si acepta la herencia con beneficio de inventario.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

**Medellín, 8 de septiembre de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**



Secretario